



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00561-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS

CORTINA SIADES.

ACCIONADO: SANITAS EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES, presentó solicitud de traslado de IPS contra la accionada SANITAS EPS. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 26 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES solicitud de traslado de IPS contra la accionada SANITAS EPS, al considerar que *“en el fallo de segunda instancia, el juez de conocimiento, dejó abierta la posibilidad de que se realizara el traslado a otra IPS de la Red de Prestadores de la accionada, lo cual fácilmente faculta al CENTRO DE REHABILITACION ILUSIONES CON FUTURO, para brindar el tratamiento terapéutico, puesto que como ya fue mencionado, el mismo viene tratando pacientes afiliados a la accionada EPS.”*

Así mismo, en su solicitud reitera *“Es decir, señor Juez, que se dan todos los presupuestos de hecho para que la accionada, acceda al cambio de IPS, puesto que hay que tener en cuenta las facilidades de los afiliados y le reitero al despacho, el hecho de que el Centro de Rehabilitación en el cual se le vienen brindando las terapias queda demasiado distante de nuestro lugar de residencia y además no se ha visto en el menor progreso significativo en sus procesos.”*

“Mi menor hijo, ha estado recibiendo el tratamiento terapéutico, es decir, el fallo de tutela ha sido cumplido, pero recalco señor Juez, no debe darse un simple cumplimiento, el cumplimiento a lo ordenado debe ser de fondo, teniendo en cuenta las necesidades del menor, no simplemente cumplir por cumplir o hacerlo de manera parcial, toda vez que a pesar de estar recibiendo dicho tratamiento, no se vislumbra mejoría alguna respecto a su diagnóstico.”

En consecuencia, de lo anterior, la accionante solicita en sus peticiones y aporta como anexos:

PETICION

Se ordene a la accionada EPS se expidan las órdenes de servicio que autoricen el tratamiento requerido, con destino al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, toda vez que es una entidad que cuenta con el personal calificado e idóneo para el tratamiento del diagnóstico del menor, así como con un contrato actual y vigente con la accionada, que permite la prestación de los servicios en salud requeridos, su domicilio el cual es accesible al momento de transportarnos y se nos proteja la libre escogencia de la IPS prestadora de los servicios, salvaguardando así los derechos que nos asisten como usuarios.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00561-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES.

ACCIONADO: SANITAS EPS.

-Aporta informe de evaluación Inicial emitido por el Centro de Rehabilitación Integral Ilusiones Con Futuro.

-Informa de la Evaluación y Seguimiento a Prestadores.

-Acta de visita de Evaluación de Calidad

Una vez revisado el expediente, se observa que en fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2017), resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 3º, 4º del fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia citada los cuales quedarán en un solo numeral como sigue:

"ORDENAR a SANITAS EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho (48) siguientes de la notificación de esta sentencia, suministre al menor DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES, el tratamiento prescrito por el médico especialista particular tratante que comprende 120 TERAPIAS MENSUALES TIPO ABA, en una IPS que se encuentre dentro de su red de prestadores de servicios. En caso de no poder garantizar el tratamiento mediante su propia red de prestadores de servicios, deberá contratar con el CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS - CEMIC, para que lo suministre y garantice en relación con las limitaciones de capacidad."



Así las cosas, de lo que antecede, considera esta judicatura requerir a la accionada SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES, de conformidad con lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2017).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2016-00561-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES.

ACCIONADO: SANITAS EPS.

1.- REQUIÉRASE a SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES, de conformidad con lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2017), respectivamente.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

clapasizu@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA ESTA CAÍDO)

AUTO No. 00233-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.80 de fecha 06 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR.

ACCIONADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 05 de Junio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR. contra SANITAS EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR. instauró acción de tutela contra SANITAS EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR.

ACCIONADO: SANITAS EPS

4°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Emiljosetapia2012@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA ESTA CAÍDO)

Auto 00234-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.80 de fecha 06 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 05 de Junio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI contra SANITAS EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI instauró acción de tutela contra SANITAS EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Maylendsocorro20156@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA ESTA CAÍDO)

Auto 00235-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.80 de fecha 06 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00054 PERTENENCIA

DEMANDANTE : MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO Y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES.

DEMANDADO : INVERSIONES DELHER LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES mediante abogado JUAN CARLOS YANCE LUGO contra INVERSIONES DELHER LIMITADA y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cinco de junio (5) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no anexa certificado de registrador de instrumentos públicos en que consta la existencia de predio de mayor extensión informado en la demanda; no anexa certificado de avalúo catastral de que trata el artículo 26 numeral 3 CGP; no anexa ni informa correo electrónico de los testigos MYRIAM ESTER POLO DE GONZALEZ y EDILSA DEL CARMEN ORTEGA MONTES de conformidad con lo establecido en el artículo 222 CGP y 6 de la ley 2213 de 2022; se admitirá poder concedido al abogado JUAN CARLOS YANCE LUGO con reconocimiento de presentación personal de fecha 31 de enero de 2023 ante la notaria 2 de Barranquilla hecha por MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26 numeral 3, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 222, artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES contra y personas indeterminadas, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor JUAN CARLOS YANCE LUGO en calidad de apoderado judicial de los demandante MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por MELQUIDES BENAVIDES



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00054 PERTENENCIA

DEMANDANTE : MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO Y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES.

DEMANDADO : INVERSIONES DELHER LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

CAMARGO y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES, contra INVERSIONES DELHER LIMITADA y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JUAN CARLOS YANCE LUGO en calidad de apoderado judicial de MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS MORA BEDOYA

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA ESTÁ CAÍDO)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 80 de fecha 6 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210044300
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 313.000, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$ 313.000), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA ESTA CAÍDO)

A.R.B.B Auto No. 485-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 6 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00458 SOLICITUD DE DIVORCIO
MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES : GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO Y CARLOS ALBERTO
POVEDA PEÑA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de solicitud de divorcio por mutuo acuerdo presentada en forma de mensaje de datos por NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de abogado de GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO y CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA, recibida en fecha 17 de noviembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cinco de junio (5) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

La subsanación fue presentada dentro del término establecido por la norma, notificado por estado No 93 auto inadmisorio el 10 de noviembre de 2022 y presentada subsanación 17 de noviembre de 2022. El despacho observa que los demandantes subsanan informando que existe una situación especial debido a que no están registrados sus nacimientos, exhiben como prueba del estado civil de nacimiento partidas de bautismo, solicitan que se les exima de ese requisito; informan que no procrearon hijos ni adquirieron bienes. Se observa que no existe reconocimiento de presentación personal del poder, ni proviene del correo de los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 388 del Código General del Proceso y concordantes; código civil artículos 154, 160, 162 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; Corte Constitucional sentencias C-985-2010 y C-1495 de 2000; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 5 y 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; rechazamos solicitud de divorcio por mutuo acuerdo presentada por GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO y CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA por indebida subsanación.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00458 SOLICITUD DE DIVORCIO
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO Y CARLOS ALBERTO
POVEDA PEÑA

No tener al doctor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de los solicitantes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
RESUELVE

- 1-RECHAZAR SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO y CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA por indebida subsanación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2-No tener al doctor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de GLORIA MARIAS GOMEZ DELGADO y CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA.
- 3-Rindase el dato estadístico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:**

FRANKLIN DE JESÚS MORA BEDOYA

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA
ESTA CAÍDO)*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 80 de fecha 6 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 29 de marzo de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado JULIO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando para el caso sub examine opera el 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil; así mismo se encuentra que la cuota alimentaria fue calculada con base en el aumento del salario mínimo, cuando de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”*, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada.

Revisado el expediente, partiremos de que en el año 2020, la cuota alimentaria estaba pactada en la suma de \$ 1.150.000, de acuerdo a lo aseverado en la demanda, sin embargo, mensualmente se hicieron una serie de abonos: \$ 600.000 y \$ 1.000.000, quedando saldos de \$ 550.000 y \$ 150.000 respectivamente.

En ese entendido, se tendrá como liquidación del crédito para el año 2020, la siguiente:

LIQUIDACIÓN AÑO 2020			
MES	CAPITAL (\$)	(%) IM	VALOR TOTAL (\$)
Enero	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Febrero	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Marzo	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Abril	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Mayo	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Junio	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Julio	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Agosto	\$ 550.000	0,5%	\$ 2.750
Septiembre	\$ 150.000	0,5%	\$ 750
Octubre	\$ 150.000	0,5%	\$ 750
Noviembre	\$ 150.000	0,5%	\$ 750
Diciembre	\$ 150.000	0,5%	\$ 750
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS			\$ 5.575.000

Para el año 2021 se tendrá como cuota alimentaria la suma de \$ 1.214.630 y por ende, se tendrá como liquidación del crédito para el año 2021, la siguiente:

LIQUIDACIÓN AÑO 2021			
MES	CAPITAL (\$)	(%) IM	VALOR TOTAL (\$)
Enero	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Febrero	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Marzo	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Abril	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Mayo	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Junio	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Julio	\$ 214.630	0,5%	\$ 1.073,15
Agosto	\$ 1.214.630	0,5%	\$ 6.073,15
Septiembre	\$ 1.214.630	0,5%	\$ 6.073,15
Octubre	\$ 1.214.630	0,5%	\$ 6.073,15
Noviembre	\$ 1.214.630	0,5%	\$ 6.073,15
Diciembre	\$ 1.214.630	0,5%	\$ 6.073,15
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS			\$ 7.613.437.8

Para el año 2022 se tendrá como cuota alimentaria la suma de \$ 1.373.989.45 y por ende, se tendrá como liquidación del crédito para el año 2022, la siguiente:

LIQUIDACIÓN AÑO 2022			
MES	CAPITAL (\$)	(%) IM	VALOR TOTAL (\$)
Enero	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Febrero	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Marzo	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Abril	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Mayo	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Junio	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Julio	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Agosto	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Septiembre	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Octubre	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Noviembre	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94
Diciembre	\$ 1.373.989.45	0,5%	\$ 6.869,94



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS	\$ 16.570.312,76
---------------------------------------	------------------

Para el año 2023 se tendrá como cuota alimentaria la suma de \$ 1.447.910.08 y por ende, se tendrá como liquidación del crédito para el año 2023, la siguiente:

LIQUIDACIÓN AÑO 2023			
MES	CAPITAL (\$)	(%) IM	VALOR TOTAL (\$)
Enero	\$ 1.447.910.08	0,5%	\$ 7.239,55
Febrero	\$ 1.447.910.08	0,5%	\$ 7.239,55
Marzo	\$ 1.447.910.08	0,5%	\$ 7.239,55
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS			\$ 4.350.969,79

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 34.109.720,35) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 01/01/2020 hasta 31/03/2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que dentro del presente proceso, se decretó medida cautelar en cuantía del 30% de los dineros que percibe el demandado PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA, como funcionario contratista de la Gobernación del Atlántico, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de cuota alimentaria. En ese entendido, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, se ha cancelado a favor de la demandante la suma de \$ 12.794.400 (hay dineros pendientes por pagar desde diciembre/2022), de los cuales, \$ 6.397.200 comprenden cuota alimentaria y \$ 6.397.200 comprenden ejecutivo, suma de dinero que deberá tenerse en cuenta al momento de deducir lo adeudado por concepto de ejecutivo.

Por otro lado, el 5 de mayo de 2023, el demandado PAUL LEYVA PINILLA solicitó la terminación del proceso, adjuntando con ello una liquidación de las cuotas adeudadas, sin embargo, se tiene que, actualmente la obligación asciende a la suma de \$ 34.109.720,35, de la cual se ha entregado la suma de \$ 6.397.200, quedando por cancelar la suma de \$ 27.712.520,35, razón por lo cual no puede predicarse la cancelación de la totalidad de lo adeudado, razón por la cual, se negará por improcedente dicha solicitud.

Por último, de oficio se requerirá al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, con el fin de que efectúe en debida forma las consignaciones al interior del presente proceso, en el entendido en que deposite mensualmente dos consignaciones, así discriminadas: 15% por ciento por concepto de ejecutivo en la casilla 1 y el 15% por concepto de cuota alimentaria en la casilla 6, ello en aras de tener una mejor distribución de los dineros recaudados al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L.
(\$ 34.109.720,35) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde
01/01/2020 hasta 31/03/2023.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Disponer que revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, se ha cancelado a favor de la demandante la suma de \$ 12.794.400 (hay dineros pendientes por pagar desde diciembre/2022), de los cuales, \$ 6.397.200 comprenden cuota alimentaria y \$ 6.397.200 comprenden ejecutivo, suma de dinero que deberá tenerse en cuenta al momento de deducir lo adeudado por concepto de ejecutivo.
4. Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso presentada el 5 de mayo de 2023 por parte del demandado PAUL LEYVA PINILLA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Requerir de oficio al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, con el fin de que efectué en debida forma las consignaciones al interior del presente proceso, en el entendido en que deposite mensualmente dos consignaciones, así discriminadas: 15% por ciento por concepto de ejecutivo en la casilla 1 y el 15% por concepto de cuota alimentaria en la casilla 6, ello en aras de tener una mejor distribución de los dineros recaudados al interior del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

*(SE FIRMA DIGITALMENTE TODA VEZ QUE EL APLICATIVO DE FIRMA
ELECTRÓNICA ESTA CAÍDO)*

A.R.B.B. Auto No. 488-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 80 de fecha 6 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Malambo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0357AB

Señor pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00594-00
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO C.C. 1129532758
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA C.C. 72055811

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 5 de junio de 2023, resolvió

“5. Requerir de oficio al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, con el fin de que efectué en debida forma las consignaciones al interior del presente proceso, en el entendido en que deposite mensualmente dos consignaciones, así discriminadas: 15% por ciento por concepto de ejecutivo en la casilla 1 y el 15% por concepto de cuota alimentaria en la casilla 6, ello en aras de tener una mejor distribución de los dineros recaudados al interior del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.”

En consecuencia, se le ordena acatar el requerimiento, realice las retenciones y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria (según corresponda 15% - 15%) y a favor de la parte demandante VIVIANA LUJAN BLANCO identificada con C.C. 1129532758

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade239e8d2a18aa100f49c066b095e27cd594b2bf2e854d7bb1ad5cb747f59e**

Documento generado en 05/06/2023 02:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**